

manera conocerá ya el acreedor el resultado de la junta, y ejercerá las acciones de que se crea asistido contra lo dispuesto en aquella.

ART. 585. Los acuerdos de estas juntas y las determinaciones que el Juez dictare en los casos en que no se reúnan las dos mayorías, pueden ser impugnados dentro de quince días por los acreedores no concurrentes á ella, ó por los que hayan disentido del voto de la mayoría y protestado en el acto que les quede su derecho á salvo para hacerlo.

ART. 586. Pasados los quince días sin que haya impugnacion, quedan firmes los acuerdos, ó determinaciones del Juez en su caso, y no se dará curso á ninguna reclamacion contra ellos.

ART. 587. Sobre cada una de las impugnaciones que se intenten se formará ramo separado, que se sustanciará con los Síndicos en via ordinaria.

ART. 588. Los Síndicos estan en la obligacion de sostener lo acordado por la mayoría, aun cuando su voto haya sido contrario.

De la celebracion de la junta y de la votacion que debe efectuarse con relacion á cada uno de los créditos que figuraran en el estado que los síndicos presentaran, puede resultar; 1.º, acuerdo concreto á cada crédito por la reunion de las dos mayorías, numérica y de cantidad; y 2.º, que á falta de aquél tenga el juez que dictar la declaracion conveniente á virtud de las facultades que le confiere el art. 576. En uno y otro caso es preciso reconocer tres clases de acreedores; los unos no concurrentes á la celebracion de la junta; los otros asistentes, pero disidentes de la votacion de la mayoría, y los otros votantes conformes con ella. Reconocida la posibilidad de que figuren todas esas clases, será conveniente examinar cada una de esas combinaciones, para saber lo que puede y debe hacer el juez, en el caso de la oposicion que el mismo art. 585 autoriza.

Cuando de la votacion de la junta resulte acuerdo, los acreedores no concurrentes á ella podrán formalizar oposicion dentro del término de quince días; los acreedores disidentes, es decir, los que figuraron en la minoría, estan tambien facultados para impugnar el acuerdo dentro del mismo plazo, siempre que en aquel acto protestasen que les quede salvo su derecho para ha-

cerlo. Los acreedores de la mayoría no podrian hacer impugnacion á lo acordado con su propio consentimiento.

En el segundo caso; esto es, cuando por falta de acuerdo de las mayorías reunidas de cantidad y de número tenga el juez que dictar providencia, queda á salvo, tanto á los acreedores no concurrentes como á los presentes, el derecho para utilizar la impugnacion que crean conveniente á la providencia dictada, sin diferencia de disidentes ni conformes con el número mayor de votantes; porque como en tal situacion no resulta la voluntad del mayor número en una cosa dada, claro es que no puede privarse á ninguno de aquellos de la facultad de hacer oposicion, y que por tanto, ni aun será precisa la protesta que se exige en el caso contrario á los votantes en minoría.

Al tratar de esta materia, forzoso es recordar, que el art. 513, refiriéndose á los juicios de *quita y espera* de acreedores, señala brevemente las causas por las que puede hacerse la oposicion al acuerdo de la mayoría, y como que ni en el 585 ni en ninguno de los que le siguen, se hace expresion de causas de ninguna especie, parece que queda consentida la facultad de impugnar el acuerdo, por oposicion fundada en cualquier motivo en que el acreedor crea que puede apoyarse.

Asi debe ser efectivamente, aunque no con la generalidad expresada en el período anterior; porque asi en los juicios universales, como en los especiales, la oposicion ha de fundarse siempre en un hecho legitimo, en una accion ó escepcion reconocida por las leyes, si bien no deben limitarse las causas, como se limitan en el art. 513; porque en el caso á que éste se refiere, se trata de conceder una gracia al deudor que solicita el perdón ó la espera; y por tanto, ya que la *Ley* autoriza, y reconoce la obligacion en la minoría de seguir el voto de la mayoría, quiere decir que la impugnacion tiene que circunscribirse á defectos de forma y de procedimientos. Pero cuando se trata de impugnar derechos reconocidos en un tercero, derechos que pueden perjudicar á los acreedores disidentes por la preferencia que la *Ley* les debe conceder, claro es que los medios de oposicion que tiene que admitir, son los mismos que en el caso particular de oposicion de la terciaria, en que se trata de privar á un demandante de sus derechos, ó de anteponerse al mismo

en los efectos de sus obligaciones, como acontecería siempre que se declarase la preferencia por accion personal. Por esa causa los acreedores no comparecientes á la junta podrán formalizar oposicion, ó bien espresando causas idénticas de nulidad por vicio en el procedimiento, ó por otro motivo que se haya reconocido como legítimo, en el caso de que entre el impugnante y los acreedores medien acciones y créditos reconocidos: ó cuando por el contrario, el acreedor que impugne, sea el poseedor de un crédito, que por acuerdo de la mayoría de la junta haya sido excluido del capital pasivo. Y asimismo, esa oposicion podrá formalizarse en otro cualquiera estado del juicio universal de concurso, cuando se trate de cuestiones que mas adelante tendremos ocasion de apreciar.

Si dentro de los quince dias no se hubiese formalizado oposicion contra el acuerdo de la mayoría ó de la providencia del juez, se procederá como en los casos de su especie; es decir, que el trascurso del plazo señalado en el *art. 583*, produce el efecto de una ejecutoria, contra la cual no puede ejercitarse reclamacion de ninguna especie. Al tratar de este punto necesitamos recordar que la *Ley de enjuiciamiento* en sus *disposiciones generales*, ha acordado que, cuando los términos que señala no tengan la espresion de improrogables, lo sean siempre, toda vez que alguna de las partes lo solicite. Con presencia de esas disposiciones se preguntará tal vez, si el término de quince dias concedido para formalizar la oposicion, asi como el de ocho á que se refiere el *art. 514*, serán ó no prorogables. Si siguiésemos en esta parte la doctrina general antes recordada, tendríamos que reconocer que el término es prorogable, supuesto que la *Ley* en ninguno de esos artículos hace espresion de su improrogabilidad; pero al mismo tiempo necesitamos no perder de vista, que declara espresa y terminantemente que pasados los quince dias, ú los ocho respectivamente, queda el acreedor sin derecho para entablar despues reclamacion de ninguna clase. En esta situacion embarazosa, si por una parte se ven las *disposiciones generales*, con justa razon pudiera considerarse aquel término prorogable. Sin embargo, como ya en otra ocasion dijimos, la cuestion de prorogabilidad solamente es aplicable á aquellos términos que se conceden para la práctica de alguna diligencia, no á los

que se dan para ejercitar derechos, que es lo que acontece en el caso que nos ocupa, por lo que no creemos que sean prorogables aquellos plazos.

Como pueden ser diferentes las impugnaciones que se hagan, y por causas de diversa índole, la sustanciacion en una sola pieza produciria necesariamente confusion y desórden, y por eso la *Ley* prescribe que se forme un ramo separado con cada una de ellas, siendo parte los síndicos en representacion de los intereses generales, y como obligados á sostener el voto de la mayoría, aunque el suyo haya sido contrario.

Aceptamos esta regla general sentada en el *art. 587*, porque aunque somos partidarios de la disminucion del número de piezas, en cuanto sea posible, creemos tambien que la reunion en un ramo de las impugnaciones formalizadas por distintas personas y fundadas en causas de origen diverso, produciria tal confusion y desórden, que fuera imposible la sustanciacion, ó cuando menos embarazosa.

Nuestros lectores recordarán que al tratar de las diferentes impugnaciones que pueden hacerse al acuerdo de la junta, se ha consignado como principio general, que los que sostengan la impugnacion y los que se opongan á ella, deben formar dos secciones separadas, para que á semejanza de demandantes y demandados prosigan la sustanciacion del juicio. Pues bien, tratándose de una impugnacion hecha al acuerdo sobre reconocimiento de créditos, nada absolutamente dice la *Ley*, y por tanto será preciso averiguar, si en tal situacion tienen ó no los acreedores que distribuirse en la forma prescrita para los demas casos: y si será lícito á los síndicos que no esten de acuerdo con lo aprobado por la mayoría, sostener la impugnacion personal, á que les da derecho el concepto que gozan de acreedores, entre todos los demas que figuran en el concurso. Ciertamente que el silencio de la *Ley* algo quiere significar, cuando no determina que se observe el mismo sistema empleado para las impugnaciones á los acuerdos de otras juntas semejantes. Esto se esplica mas claramente, cuando se observa que da á la sindicatura la representacion de los acreedores que componen la mayoría, y la impone de este modo el deber de sostener lo acordado, á pesar de que el voto individual de los síndicos sea contrario al resultado de la junta.

Esta circunstancia declara de una manera evidente, perceptible, que el juicio que ha de sostenerse con motivo de la impugnacion, se sustanciará entre el impugnante y la sindicatura, y que los demas acreedores que figuraron ya en la mayoría, ya en la minoría, ó que no hayan concurrido á la junta, ninguna participacion necesaria tienen en el incidente de impugnacion. Pero esta obligacion no puede interpretarse en sentido prohibitivo del derecho individual de impugnar, como lo prueba la disposicion segunda del *art. 589*.

ART. 589. Si el crédito de algun Sindico no fuere reconocido, cesará de hecho en el ejercicio de sus funciones. Lo mismo sucederá si impugnare en cualquier sentido alguno de los acuerdos de la junta.

En uno y otro caso se procederá á su reemplazo en la forma establecida en los artículos 539 y siguientes.

Tres preceptos comprende el artículo precedente; uno relativo á la cesacion de cualquiera de los síndicos, cuyo crédito no hubiese sido reconocido en la junta de acreedores; otro al curso de la impugnacion formalizada contra el acuerdo de la junta, y el otro prescriptivo de la manera de reemplazar al síndico que deje de ejercer las funciones de tal.

Claro es que el cargo de la sindicatura lleva consigo la condicion de ser acreedor; y por consiguiente, cuando quiera que se declare de una manera formal y solemne, que el elegido no reúne las condiciones necesarias para figurar en el número de los acreedores, tiene que dejar de desempeñarle por falta de condiciones legales.

Asimismo, supuesta en los síndicos la obligacion de sostener lo acordado por la mayoría (*art. 588*), dedúcese lógicamente, que no pudiendo privarles de la facultad de iniciar un juicio de oposicion, á virtud del derecho que les asiste como acreedores particulares, cuando quiera que esto acontezca, no han de continuar ejerciendo el cargo de síndicos, porque no pueden cumplir el deber que les impone el artículo antes mencionado. De modo que al examinar esta regla consignada en el *art. 589*, vemos que el 588 impone antes al síndico un deber contrario, al parecer, á su conciencia, supuesto que este tiene el derecho de impug-

nar como acreedor particular lo votado por la mayoría de la junta; pero esta observacion desaparece por las razones espuestas en el párrafo anterior.

Respecto al nombramiento de los síndicos que han de reemplazar al que cese, nuestros lectores verán cuanto se espuso en el *Comentario á los arts. 539 y siguientes*, supuesto que el reemplazo ha de practicarse en la forma y por los medios ya conocidos.

ART. 590. El deudor puede ser parte en los ramos separados que se formen. Si sostuviere lo acordado, litigará en union con los Síndicos; si lo impugnare, en union con el acreedor que lo haya hecho, y en ambos casos bajo la misma direccion.

Limitase este artículo á reproducir una declaracion acorde con las hechas en varias partes de la *Ley* en el caso de impugnacion de los acuerdos de la junta. El deudor comun, por mas que si el juicio es voluntario, ha presentado sus bienes para satisfacer ó los acreedores, y en el necesario ha tenido que someterse á una declaracion que no puede impugnar, con razon suficiente conserva un carácter propio, que le dá derecho á intervenir en todos los actos del concurso, porque puede esperar todavia que le queden bienes. Por esa razon la *Ley* ha declarado, que el deudor puede ser parte en los ramos separados que se formen con motivo de la impugnacion al acuerdo de la mayoría, ó á la providencia que el juez hubiere dictado.

En el caso de que sostenga el acuerdo, litigará en union de los síndicos, porque de esa manera, acumulándose las actuaciones de los que hacen la misma causa, el procedimiento será mas rápido, y cada uno de los interesados sufrirá menos perjuicios y tendrá que satisfacer menor cantidad de gastos; pero si por el contrario impugnase el acuerdo, entonces se unirá al acreedor que lo hubiese hecho, y ambos serán defendidos por la misma direccion.

Al tratar de este punto debemos observar, que ni el *art. 588*, ni el que nos ocupa, hacen mérito de la obligacion de los síndicos, en el caso de impugnacion, no ya al acuerdo de la junta, sino á la providencia que dicte el juez; y por tanto, será preciso sa-

ber, si la sindicatura tendrá ó no obligacion de sostener la providencia judicial, á la manera que está obligada á apoyar el acuerdo de la mayoría. El precepto espreso en este último caso, dá motivo á una deducción contraria; esto es, á la de que la sindicatura no tiene obligacion de sostener la providencia judicial. Nosotros creemos que ese silencio ha querido significar, que la sindicatura puede oponerse á la providencia del juez en representacion de los demas acreedores que la consideren injusta, y por lo mismo opinamos, que siempre que se haya formalizado impugnacion por un tercero, si la sindicatura la considera fundada, podrá y deberá sostenerla lo mismo que el acreedor impugnante, en razon á que la providencia judicial, en el caso de que se trata, no puede tener el mismo valor para los síndicos que el acuerdo de la mayoría.

ART. 591. *Pasados los quince dias señalados para la impugnacion de los acuerdos de las juntas de reconocimiento, se convocará otra de los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos, para su graduacion.*

Esta citacion se hará por cédulas.

Se anunciarán ademas el dia, hora y sitio en que la junta deba verificarse en los periódicos oficiales, ó de avisos si los hubiere, y cuando el Juez lo considere conveniente, en la Gaceta de Madrid.

Entre la citacion y la celebracion de la junta deberán mediar quince dias.

Ejecutoriada la providencia judicial, que determine lo conveniente respecto al reconocimiento de alguno ó algunos de los acreedores, ó declarado subsistente el acuerdo de la mayoría por haberse formalizado oposicion, comienza ya el segundo periodo de las actuaciones de la segunda pieza; esto es, se aproxima el momento de proceder á la graduacion de los créditos, que es la parte mas interesante del juicio de concurso.

Pasados quince dias sin haberse formalizado oposicion contra el acuerdo de la junta, procede ya la reunion de los acreedores, cuyos créditos hayan sido reconocidos para su graduacion.

Ciertamente que el *art. 591* en su primer párrafo ordena la convocacion de una junta de acreedores, pero no espresa quién ha de decretarla. *Se convocará á la junta de acreedores*, dice; ¿y

por quién? ¿Serán los síndicos los que la acuerden? ¿Será, por ventura, el juez que conozca del concurso? Como ninguna otra persona se halla revestida con facultad para dictar providencias que sean ejecutorias, para aquellos á quienes no se notifiquen, claro es que no obstante la omision del *art. 591*, debe entenderse que tiene que decretarla el juez de primera instancia.

La convocacion debe hacerse por cédulas á cada uno de los acreedores ya reconocidos, porque en este caso, como que es ya notorio el punto de su residencia, ó por lo menos el de sus representantes, claro es que la citacion debe ser personal para que no puedan en ningun caso alegar ignorancia. En esas cédulas tiene que espresarse el dia, la hora y el sitio de la reunion de la junta.

Nada dice el *art. 591* respecto á la citacion de los acreedores no reconocidos; pero como por una parte espresa que la convocacion ha de hacerse por medio de los periódicos oficiales, y cuando el juez lo estime conveniente por la *Gaceta*; y como tambien los acreedores cuyos créditos no se hayan declarado legítimos, deben presentarse antes de la celebracion de la junta de graduacion para los efectos espuestos en los *arts. 579 y siguientes*, dedúcese que ademas de la citacion personal á los acreedores conocidos, debe hacerse una general á todos los que se crean con derecho á entablar alguna reclamacion contra los bienes del concursado, para que lo verifiquen antes de la celebracion de la junta.

El término para presentarse, ó mas bien el plazo que debe mediar entre la providencia de citacion y el acto de la celebracion de la junta, será el de quince dias, esto es, el mismo señalado por la *Ley* para la citacion y convocacion de la *junta de reconocimiento*. Fúndase aquella para conceder un plazo menor en este último caso, en que como los acreedores son conocidos y tienen noticia de que se ha celebrado la junta primera, y como por último ha trascurrido un plazo de quince dias desde la celebracion de esta, hasta que se decreta la convocacion de la de graduacion, viene á resultar el trascurso del término necesario; el cual ademas se equipara al señalado en el juicio de *espera* para la junta que con este objeto se reúne.